



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de paternidad
Demandante	Andrés Camilo Vergara Rueda
Demandado	Luisa Fernanda Serrano Rojas
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00479-00
Providencia	Auto sustanciación #825
Decisión	Renuncia poder y traslado de alegatos

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante, doctora SANDRA LILIANA NIÑO CAJIAO presentó renuncia al poder conferido que le fuera concedido por el señor ANDRES CAMILO VERGARA RUEDA, atendiendo lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma en los términos del referido artículo.

Ahora bien, ante la existencia de nuevo poder anexado por la demandante, se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA PAOLA BARRIOS NOVOA, para que represente los intereses del demandante, conforme a las facultades del poder otorgado. Por secretaria remítase link de acceso al expediente al correo electrónico dipaylumi@hotmail.com.

Ahora, verificado el acto procesal del traslado de la prueba de ADN y tras no acontecer ningún reparo y de suyo aclaración complementaria o práctica de un nuevo dictamen – inc. 2 núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso esta judicatura ha de continuar con la ritualidad del caso.

En ese orden, como la prueba antepuesta resulta suficiente para definir el litigio, se prescinde así del decreto e instrucción de las otras pruebas solicitadas, en consecuencia, **se DA POR TERMINADO** el debate probatorio y cerrada la fase de instrucción.

Y en gracia de ese contexto, es procedente entonces dictar sentencia de plano, conforme a lo previsto en el artículo 386 numeral 4 literal b del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b. Si practicaba la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la practica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”

Previo a zanjar el litigio y en aras de impartir saneamiento al mismo permanezca el expediente en secretaria a disposición de las partes por el término de **CINCO DIAS** para que se pronuncien sobre el particular asunto, presentando sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que bien tengan. Se hace claridad que este término empieza a contar una vez la nueva apoderada de la parte demandante tenga conocimiento del expediente, esto es cuando por secretaria se remita el link de acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207eabb0bd77ba8007a0651754bc7621cfe7b2bbd7a99c03cd250b749f57be9**

Documento generado en 29/12/2022 09:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>